



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 8 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de noviembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.G.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de un objeto en la calzada (banda de rodadura de un neumático) (EXP. 439/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños materiales que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

La solicitud ha sido realizada por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado ha alegado en su escrito de reclamación que el día 11 de diciembre de 2006, sobre las 11:30 horas, mientras circulaba con su vehículo por la carretera GC-1, en sentido Sur hacia Las Palmas, por el carril central, a una velocidad de unos 90 Kms./h, guardando una distancia de seguridad con el vehículo que le precedía de más 50 metros, colisionó entre los puntos kilométricos 6+000 y 7+000 con una banda de rodadura de neumático de un camión que el fuerte viento reinante elevó hasta la parte frontal derecha de su vehículo, provocándole la rotura

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

del piloto indicador derecho delantero y una abolladura en parte de la aleta delantera derecha.

Estos desperfectos, que inicialmente se valoraron en 120 euros, posteriormente fueron reparados por 152,25 euros, cuyo abono se reclama.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo son de aplicación, la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1 y 2.¹

3. En este procedimiento no se ha procedido a la apertura de la fase probatoria, lo que no se ajusta, en principio, a lo dispuesto en el art. 80.1 LRJAP-PAC. Sin embargo, en este concreto supuesto esta circunstancia no causa indefensión al interesado, pues éste admite que no dispone, al reclamar o con posterioridad, de medios probatorios para justificar su pretensión, ni siquiera la propia producción del hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio.

4.²

5. El 9 de septiembre de 2008, después de vencido el plazo establecido para resolver este procedimiento (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP), se emitió la Propuesta de Resolución.

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en el vehículo de su propiedad. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, pues el Instructor afirma que los elementos que obran en el expediente no permiten entender que se haya probado la realidad del accidente y la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por el afectado.

2. El hecho lesivo no se ha acreditado, puesto que ni se ha aportado al procedimiento elemento probatorio alguno que corrobore lo alegado por el afectado, ni de la instrucción efectuada se puede deducir que lo manifestado por el reclamante sea cierto.

Además, los desperfectos sufridos pudieron haberse producido, no sólo en la forma alegada por el reclamante, sino de otras maneras distintas.

Por lo tanto, no se ha demostrado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de carreteras prestado por la Corporación Insular y el daño sufrido por el afectado.

3. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, es conforme a Derecho por lo anteriormente expuesto.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, es conforme a Derecho.